



Melgar- Tolima, 22 de noviembre de 2023
Oficio No. 1758

Señor

CARLOS FOCION DUARTE BENITEZ

Accionante

Correo Electrónico: carlitosduar1@hotmail.com

Rad. 73449-31-04-001-2023-00120-00

Accionante: CARLOS FOCION DUARTE BENITEZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-Y LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

Vinculados: TODOS LOS INTEGRANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN ACUERDOS No. 2408 a 2434 de 2022 Territorial-8 de 2022 respecto de la OPEC: 189392

Por medio del presente, me permito comunicarle que, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, este despacho avoco el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó lo siguiente:

1. VINCULAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y la Universidad Politécnico Granacolombiano**, para que en el término máximo e improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva presentar los informes de los cargos señalados en la respectiva acción a través del correo institucional del despacho junto con sus anexos todo ello en formato PDF; la contestación debe contener la motivación respectiva.

3. VINCULAR a todos los integrantes de la Convocatoria Pública Proceso de Selección Acuerdos No. 2408 a 2434 de 2022 Territorial-8 de 2022 respecto de la OPEC: 189392 para que en el término máximo e improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan referirse a las pretensiones del accionante a través del correo institucional del despacho junto con sus anexos todo ello en formato PDF; la contestación debe contener la motivación respectiva y deberán ser enviadas directamente al correo: j01pctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil publique la presente acción de tutela y el auto admisorio en un lugar visible de su página web y les comunique sobre la presente acción constitucional, para garantizar el derecho de defensa y contradicción que les atañe.

Surtido el trámite anteriormente dispuesto, deberán aportar a este despacho judicial comprobante y/o pantallazo en PDF de que publicitaron y comunicaron la presente acción de tutela y el auto admisorio a los integrantes de la referida convocatoria.

4. Tramitar la presente acción con sujeción a lo dispuesto en las normas legales de manera preferente y sumaria.

5. Comuníquese este auto al accionante y al Ministerio Público, este último para lo de su competencia.



6. Téngase como pruebas las adjuntadas en el escrito de tutela. Además, si es del caso practíquese las pruebas necesarias a fin de dar trámite a la presente acción de tutela. Comuníquese dentro del término legal el presente auto a las partes.

Respecto de la medida provisional deprecada por el actor CARLOS FOCION DUARTE BENÍTEZ, dirigida a suspender los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8-2022 para el cargo convocado mediante OPEC 189392, hasta tanto se resuelva la demanda de nulidad impetrada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por parte del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del estado- SUNET- Nacional, que al parecer conoce la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante radicado N. 9847 del 19 de octubre de 2023, la misma no está llamada a prosperar.

En efecto, el artículo 7° del Decreto Legislativo 2591 de 1991 -Estatutario de la Acción de Tutela- preceptúa:

"ARTICULO 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)"

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela en las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

De acuerdo a lo anterior tenemos que la medida provisional procede cuando esta sea necesaria y urgente, circunstancias que no se avizoran en el presente asunto, pues el accionante desde septiembre de 2023 conoce de los resultados de su reclamación y solo hasta la fecha consideró que es necesario se suspendan los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8-2022 para el cargo convocado mediante OPEC 189392, lo que deja entre ver que no existe ninguna situación urgente e inminente que requiera la intervención del juez constitucional de manera inmediata e impostergable.

De otro lado, es claro que la pretensión principal es que a través de este mecanismo se suspenda la actuación concursal que cuestiona hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo cual resulta improcedente dado que se acude a la jurisdicción constitucional, cuyo principal rol es determinar si hay o no transgresión a los derechos fundamentales invocados por el accionante, y por tanto, no está llamada a intervenir en el ámbito de competencia de la referida autoridad judicial propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en



tanto es solo a ella, de manera exclusiva y excluyente si aplica o no la suspensión de los actos administrativos que sustentan el proceso de convocatoria en cuestión.

De lo anterior, no se puede predicar que el actor se encuentra en una situación de riesgo inminente para su vida, salud o dignidad humana, por lo cual no observa el estrado las razones por las cuales deba adoptarse una decisión anticipada y no deba agotarse el término establecido en la normativa estatutaria de la presente acción constitucional para decidir de fondo el presente asunto.

*En consecuencia, el despacho dispone **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, por lo ya expuesto.*

Contra la presente decisión no procede recurso alguno."

Lo anterior para sus fines pertinentes,

Cordialmente,

JENNIFER MARCELA BRIÑEZ GONZALEZ
Citadora
Juzgado Penal del Circuito de Melgar Tolima

Anexo: Copia auto avoca conocimiento del 22 de noviembre de 2023.



Melgar- Tolima, 22 de noviembre de 2023
Oficio No. 1759

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-
Accionado**

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Rad. 73449-31-04-001-2023-00120-00

Accionante: CARLOS FOCION DUARTE BENITEZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-Y LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

Vinculados: TODOS LOS INTEGRANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN ACUERDOS No. 2408 a 2434 de 2022 Territorial-8 de 2022 respecto de la OPEC: 189392

Por medio del presente, me permito comunicarle que, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, este despacho avoco el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó lo siguiente:

1. VINCULAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y la Universidad Politécnico Granacolombiano**, para que en el término máximo e improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva presentar los informes de los cargos señalados en la respectiva acción a través del correo institucional del despacho junto con sus anexos todo ello en formato PDF; la contestación debe contener la motivación respectiva.

3. VINCULAR a todos los integrantes de la Convocatoria Pública Proceso de Selección Acuerdos No. 2408 a 2434 de 2022 Territorial-8 de 2022 respecto de la OPEC: 189392 para que en el término máximo e improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan referirse a las pretensiones del accionante a través del correo institucional del despacho junto con sus anexos todo ello en formato PDF; la contestación debe contener la motivación respectiva y deberán ser enviadas directamente al correo: j01pctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil publique la presente acción de tutela y el auto admisorio en un lugar visible de su página web y les comunique sobre la presente acción constitucional, para garantizar el derecho de defensa y contradicción que les atañe.

Surtido el trámite anteriormente dispuesto, deberán aportar a este despacho judicial comprobante y/o pantallazo en PDF de que publicitaron y comunicaron la presente acción de tutela y el auto admisorio a los integrantes de la referida convocatoria.

4. Tramitar la presente acción con sujeción a lo dispuesto en las normas legales de manera preferente y sumaria.

5. Comuníquese este auto al accionante y al Ministerio Público, este último para lo de su competencia.



6. Téngase como pruebas las adjuntadas en el escrito de tutela. Además, si es del caso practíquese las pruebas necesarias a fin de dar trámite a la presente acción de tutela. Comuníquese dentro del término legal el presente auto a las partes.

Respecto de la medida provisional deprecada por el actor CARLOS FOCION DUARTE BENÍTEZ, dirigida a suspender los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8-2022 para el cargo convocado mediante OPEC 189392, hasta tanto se resuelva la demanda de nulidad impetrada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por parte del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del estado- SUNET- Nacional, que al parecer conoce la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante radicado N. 9847 del 19 de octubre de 2023, la misma no está llamada a prosperar.

En efecto, el artículo 7° del Decreto Legislativo 2591 de 1991 -Estatutario de la Acción de Tutela- preceptúa:

"ARTICULO 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)"

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela en las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

De acuerdo a lo anterior tenemos que la medida provisional procede cuando esta sea necesaria y urgente, circunstancias que no se avizoran en el presente asunto, pues el accionante desde septiembre de 2023 conoce de los resultados de su reclamación y solo hasta la fecha consideró que es necesario se suspendan los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8-2022 para el cargo convocado mediante OPEC 189392, lo que deja entre ver que no existe ninguna situación urgente e inminente que requiera la intervención del juez constitucional de manera inmediata e impostergable.

De otro lado, es claro que la pretensión principal es que a través de este mecanismo se suspenda la actuación concursal que cuestiona hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo cual resulta improcedente dado que se acude a la jurisdicción constitucional, cuyo principal rol es determinar si hay o no transgresión a los derechos fundamentales invocados por el accionante, y por tanto, no está llamada a intervenir en el ámbito de competencia de la referida autoridad judicial propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en



tanto es solo a ella, de manera exclusiva y excluyente si aplica o no la suspensión de los actos administrativos que sustentan el proceso de convocatoria en cuestión.

De lo anterior, no se puede predicar que el actor se encuentra en una situación de riesgo inminente para su vida, salud o dignidad humana, por lo cual no observa el estrado las razones por las cuales deba adoptarse una decisión anticipada y no deba agotarse el término establecido en la normativa estatutaria de la presente acción constitucional para decidir de fondo el presente asunto.

*En consecuencia, el despacho dispone **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, por lo ya expuesto.*

Contra la presente decisión no procede recurso alguno."

Lo anterior para sus fines pertinentes,

Cordialmente,

JENNIFER MARCELA BRIÑEZ GONZALEZ
Citadora
Juzgado Penal del Circuito de Melgar Tolima

Anexo: Copia auto avoca conocimiento del 22 de noviembre de 2023.



Melgar- Tolima, 22 de noviembre de 2023
Oficio No. 1760

Señores

UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

Accionado

Correo Electrónico: archivo@poligram.edu.co

Rad. 73449-31-04-001-2023-00120-00

Accionante: CARLOS FOCION DUARTE BENITEZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-Y LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

Vinculados: TODOS LOS INTEGRANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN ACUERDOS No. 2408 a 2434 de 2022 Territorial-8 de 2022 respecto de la OPEC: 189392

Por medio del presente, me permito comunicarle que, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, este despacho avoco el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó lo siguiente:

1. VINCULAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y la Universidad Politécnico Grancolombiano**, para que en el término máximo e improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva presentar los informes de los cargos señalados en la respectiva acción a través del correo institucional del despacho junto con sus anexos todo ello en formato PDF; la contestación debe contener la motivación respectiva.

3. VINCULAR a todos los integrantes de la Convocatoria Pública Proceso de Selección Acuerdos No. 2408 a 2434 de 2022 Territorial-8 de 2022 respecto de la OPEC: 189392 para que en el término máximo e improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan referirse a las pretensiones del accionante a través del correo institucional del despacho junto con sus anexos todo ello en formato PDF; la contestación debe contener la motivación respectiva y deberán ser enviadas directamente al correo: j01pctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil publique la presente acción de tutela y el auto admisorio en un lugar visible de su página web y les comunique sobre la presente acción constitucional, para garantizar el derecho de defensa y contradicción que les atañe.

Surtido el trámite anteriormente dispuesto, deberán aportar a este despacho judicial comprobante y/o pantallazo en PDF de que publicitaron y comunicaron la presente acción de tutela y el auto admisorio a los integrantes de la referida convocatoria.

4. Tramitar la presente acción con sujeción a lo dispuesto en las normas legales de manera preferente y sumaria.

5. Comuníquese este auto al accionante y al Ministerio Público, este último para lo de su competencia.



6. Téngase como pruebas las adjuntadas en el escrito de tutela. Además, si es del caso practíquese las pruebas necesarias a fin de dar trámite a la presente acción de tutela. Comuníquese dentro del término legal el presente auto a las partes.

Respecto de la medida provisional deprecada por el actor CARLOS FOCION DUARTE BENÍTEZ, dirigida a suspender los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8-2022 para el cargo convocado mediante OPEC 189392, hasta tanto se resuelva la demanda de nulidad impetrada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por parte del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del estado- SUNET- Nacional, que al parecer conoce la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante radicado N. 9847 del 19 de octubre de 2023, la misma no está llamada a prosperar.

En efecto, el artículo 7° del Decreto Legislativo 2591 de 1991 -Estatutario de la Acción de Tutela- preceptúa:

"ARTICULO 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)"

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela en las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

De acuerdo a lo anterior tenemos que la medida provisional procede cuando esta sea necesaria y urgente, circunstancias que no se avizoran en el presente asunto, pues el accionante desde septiembre de 2023 conoce de los resultados de su reclamación y solo hasta la fecha consideró que es necesario se suspendan los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8-2022 para el cargo convocado mediante OPEC 189392, lo que deja entre ver que no existe ninguna situación urgente e inminente que requiera la intervención del juez constitucional de manera inmediata e impostergable.

De otro lado, es claro que la pretensión principal es que a través de este mecanismo se suspenda la actuación concursal que cuestiona hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo cual resulta improcedente dado que se acude a la jurisdicción constitucional, cuyo principal rol es determinar si hay o no transgresión a los derechos fundamentales invocados por el accionante, y por tanto, no está llamada a intervenir en el ámbito de competencia de la referida autoridad judicial propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en



tanto es solo a ella, de manera exclusiva y excluyente si aplica o no la suspensión de los actos administrativos que sustentan el proceso de convocatoria en cuestión.

De lo anterior, no se puede predicar que el actor se encuentra en una situación de riesgo inminente para su vida, salud o dignidad humana, por lo cual no observa el estrado las razones por las cuales deba adoptarse una decisión anticipada y no deba agotarse el término establecido en la normativa estatutaria de la presente acción constitucional para decidir de fondo el presente asunto.

*En consecuencia, el despacho dispone **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, por lo ya expuesto.*

Contra la presente decisión no procede recurso alguno."

Lo anterior para sus fines pertinentes,

Cordialmente,

JENNIFER MARCELA BRIÑEZ GONZALEZ
Citadora
Juzgado Penal del Circuito de Melgar Tolima

Anexo: Copia auto avoca conocimiento del 22 de noviembre de 2023.



Melgar- Tolima, 22 de noviembre de 2023
Oficio No. 1761

Doctora
LIDA ESTEFANIA DEVIA RAMÍREZ
Ministerio Público
Correo Electrónico: ledevia@procuraduria.gov.co

Rad. 73449-31-04-001-2023-00120-00

Accionante: CARLOS FOCION DUARTE BENITEZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-Y LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

Vinculados: TODOS LOS INTEGRANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN ACUERDOS No. 2408 a 2434 de 2022 Territorial-8 de 2022 respecto de la OPEC: 189392

Por medio del presente, me permito comunicarle que, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, este despacho avoco el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó lo siguiente:

1. VINCULAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y la Universidad Politécnico Grancolombiano**, para que en el término máximo e improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva presentar los informes de los cargos señalados en la respectiva acción a través del correo institucional del despacho junto con sus anexos todo ello en formato PDF; la contestación debe contener la motivación respectiva.

3. VINCULAR a todos los integrantes de la Convocatoria Pública Proceso de Selección Acuerdos No. 2408 a 2434 de 2022 Territorial-8 de 2022 respecto de la OPEC: 189392 para que en el término máximo e improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan referirse a las pretensiones del accionante a través del correo institucional del despacho junto con sus anexos todo ello en formato PDF; la contestación debe contener la motivación respectiva y deberán ser enviadas directamente al correo: j01pctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil publique la presente acción de tutela y el auto admisorio en un lugar visible de su página web y les comunique sobre la presente acción constitucional, para garantizar el derecho de defensa y contradicción que les atañe.

Surtido el trámite anteriormente dispuesto, deberán aportar a este despacho judicial comprobante y/o pantallazo en PDF de que publicitaron y comunicaron la presente acción de tutela y el auto admisorio a los integrantes de la referida convocatoria.

4. Tramitar la presente acción con sujeción a lo dispuesto en las normas legales de manera preferente y sumaria.

5. Comuníquese este auto al accionante y al Ministerio Público, este último para lo de su competencia.



6. Téngase como pruebas las adjuntadas en el escrito de tutela. Además, si es del caso practíquese las pruebas necesarias a fin de dar trámite a la presente acción de tutela. Comuníquese dentro del término legal el presente auto a las partes.

Respecto de la medida provisional deprecada por el actor CARLOS FOCION DUARTE BENÍTEZ, dirigida a suspender los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8-2022 para el cargo convocado mediante OPEC 189392, hasta tanto se resuelva la demanda de nulidad impetrada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por parte del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del estado- SUNET- Nacional, que al parecer conoce la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante radicado N. 9847 del 19 de octubre de 2023, la misma no está llamada a prosperar.

En efecto, el artículo 7° del Decreto Legislativo 2591 de 1991 -Estatutario de la Acción de Tutela- preceptúa:

"ARTICULO 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)"

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela en las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

De acuerdo a lo anterior tenemos que la medida provisional procede cuando esta sea necesaria y urgente, circunstancias que no se avizoran en el presente asunto, pues el accionante desde septiembre de 2023 conoce de los resultados de su reclamación y solo hasta la fecha consideró que es necesario se suspendan los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8-2022 para el cargo convocado mediante OPEC 189392, lo que deja entre ver que no existe ninguna situación urgente e inminente que requiera la intervención del juez constitucional de manera inmediata e impostergable.

De otro lado, es claro que la pretensión principal es que a través de este mecanismo se suspenda la actuación concursal que cuestiona hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo cual resulta improcedente dado que se acude a la jurisdicción constitucional, cuyo principal rol es determinar si hay o no transgresión a los derechos fundamentales invocados por el accionante, y por tanto, no está llamada a intervenir en el ámbito de competencia de la referida autoridad judicial propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en



tanto es solo a ella, de manera exclusiva y excluyente si aplica o no la suspensión de los actos administrativos que sustentan el proceso de convocatoria en cuestión.

De lo anterior, no se puede predicar que el actor se encuentra en una situación de riesgo inminente para su vida, salud o dignidad humana, por lo cual no observa el estrado las razones por las cuales deba adoptarse una decisión anticipada y no deba agotarse el término establecido en la normativa estatutaria de la presente acción constitucional para decidir de fondo el presente asunto.

*En consecuencia, el despacho dispone **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, por lo ya expuesto.*

Contra la presente decisión no procede recurso alguno."

Lo anterior para sus fines pertinentes,

Cordialmente,

JENNIFER MARCELA BRIÑEZ GONZALEZ
Citadora
Juzgado Penal del Circuito de Melgar Tolima

Anexo: Copia auto avoca conocimiento del 22 de noviembre de 2023.